ANEXO

El anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 se modifica como sigue:

1) Se añade la entrada siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| «xx. Formaldehído Nº CAS 50-00-0Nº CE 200-001-8y sustancias que liberan formaldehído  | 1. No se comercializarán en artículos, después del [*OP: insértese la fecha: treinta y seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo*] si, en las condiciones de ensayo especificadas en el apéndice [X], la concentración de formaldehído liberado de ellos supera los valores siguientes:

a) 0,062 mg/m³ para los muebles y los artículos de madera; b) 0,080 mg/m³ para los artículos distintos de los muebles y los artículos de madera.El párrafo primero no se aplicará a lo siguiente: * 1. artículos en los que el formaldehído o las sustancias que liberan formaldehído estén presentes exclusivamente de forma natural en los materiales a partir de los cuales se producen tales artículos;
	2. artículos que se utilicen exclusivamente al aire libre en condiciones previsibles;
	3. artículos en construcciones, que se utilicen exclusivamente fuera del revestimiento del edificio y de la barrera de vapor y que no emitan formaldehído en el aire en interiores;
	4. artículos destinados exclusivamente a usos industriales o profesionales, a menos que el formaldehído liberado de ellos dé lugar a la exposición del público en general en condiciones de uso previsibles;
	5. artículos a los que se aplique la restricción establecida en la entrada 72;
	6. artículos que son biocidas incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo\*;
	7. productos incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2017/745;
	8. equipos de protección individual incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2016/425;
	9. objetos destinados a entrar en contacto directo o indirecto con alimentos, incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1935/2004;
	10. artículos de segunda mano.
1. No se comercializarán en vehículos de carretera después del [*OP: insértese la fecha: cuarenta y ocho meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo*] si, en las condiciones de ensayo especificadas en el apéndice [X], la concentración de formaldehído en su interior supera los 0,062 mg/m³.

El párrafo primero no se aplicará a lo siguiente: * 1. vehículos de carretera destinados exclusivamente a usos industriales o profesionales, a menos que la concentración de formaldehído en su interior dé lugar a la exposición del público en general en condiciones de uso previsibles;
	2. vehículos de segunda mano.
 |

\* Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas (DO L 167 de 27.6.2012, p. 1).».

2) Se añade el apéndice [X] siguiente:

«Apéndice [X]

**1. Medición del formaldehído liberado al aire en interiores por los artículos a que se refiere el punto 1, párrafo primero, de la entrada [xx]**

El formaldehído liberado por los artículos contemplados en el punto 1, párrafo primero, de la entrada [xx] se medirá en el aire de una cámara de ensayo en las condiciones acumuladas de referencia siguientes:

a) la temperatura en la cámara de ensayo será de (23 ± 0,5) °C;

b) la humedad relativa en la cámara de ensayo será de (45 ± 3) %;

c) el factor de carga, expresado como la relación de la superficie total de la pieza de ensayo con el volumen de la cámara de ensayo, será de (1 ± 0,02) m2/m3. Este factor de carga corresponde al ensayo de los tableros de madera; para otros materiales o productos, si está claro que el factor de carga no es realista en las condiciones de uso previsibles, podrán utilizarse factores de carga de conformidad con el punto 4.2.2 de la norma EN 16516[[1]](#footnote-2);

d) la tasa de intercambio de aire en la cámara de ensayo será de (1 ± 0,05) h-1;

e) se utilizará un procedimiento analítico adecuado para medir la concentración de formaldehído en la cámara de ensayo;

f) se utilizará un método adecuado para el muestreo de las piezas de ensayo;

g) la concentración de formaldehído en el aire de la cámara de ensayo se medirá al menos dos veces al día durante todo el ensayo, con un intervalo de tiempo entre dos muestreos consecutivos de tres horas como mínimo; se repetirá la medición hasta que se disponga de datos suficientes para determinar la concentración en condiciones estables;

h) la duración del ensayo será lo suficientemente larga como para que se pueda determinar la concentración en condiciones estables y no excederá de veintiocho días;

i) la concentración de formaldehído en condiciones estables medida en la cámara de ensayo se utilizará para verificar el cumplimiento del valor límite de formaldehído liberado por los artículos contemplados en el punto 1, párrafo primero, de la entrada [xx].

Si los datos de un método de ensayo que utilice las condiciones de referencia aquí especificadas no están disponibles o no son adecuados para la medición del formaldehído liberado por un artículo específico, podrán emplearse datos obtenidos de un método de ensayo que utilice condiciones distintas de las de referencia, cuando exista una correlación científicamente válida entre los resultados del método de ensayo utilizado y las condiciones de referencia.

**2. Medición de la concentración de formaldehído en el interior de los vehículos a que se refiere el punto 2, párrafo primero, de la entrada [xx]**

En el caso de los vehículos de carretera, incluidos camiones y autobuses, la concentración de formaldehído se medirá en modo ambiente de conformidad con las condiciones especificadas en las normas ISO 12219-1[[2]](#footnote-3) o ISO 12219-10[[3]](#footnote-4), y la concentración medida se utilizará para verificar el cumplimiento del valor límite contemplado en el punto 2, párrafo primero, de la entrada [xx].».

1. EN 16516: Productos de construcción: Evaluación de la emisión de sustancias peligrosas. Determinación de las emisiones al aire interior. [↑](#footnote-ref-2)
2. ISO 12219-1: *Interior air of road vehicles — Part 1:* *Whole vehicle test chamber — Specification and method for the determination of volatile organic compounds in cabin interiors* ["Aire en interiores de los vehículos de carretera. Parte 1: cámara de ensayo para vehículo completo. Especificación y método para la determinación de los compuestos orgánicos volátiles en el interior de la cabina" (documento en inglés)]. [↑](#footnote-ref-3)
3. ISO 12219-10: *Interior air of road vehicles — Part 10:* *Whole vehicle test chamber — Specification and methods for the determination of volatile organic compounds in cabin interiors — Trucks and buses* ["Aire en interiores de los vehículos de carretera. Parte 10: cámara de ensayo para vehículo completo. Especificación y métodos para la determinación de los compuestos orgánicos volátiles en el interior de la cabina. Camiones y autobuses" (documento en inglés)].». [↑](#footnote-ref-4)